



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de Septiembre del año dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:

DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00025-00
Demandante:	ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN
Demandado:	NACIÓN-DIAN
Medio de control:	N Y R
	-Ley 1437 de 2011-

El pasado 25 de julio de 2012 mediante apoderado judicial, la señora **ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN/DIAN** con la finalidad de que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 192412011000041 de fecha 10 de febrero de 2011 proferida por la Dirección Seccional de Impuestos de Santa Marta –DIAN–, mediante la cual se impuso sanción a la contribuyente hoy accionante, por no enviar información en medios magnéticos correspondientes al año gravable 2007 en cuantía de \$243.530.000.

En consecuencia de la anterior petición solicita que la sanción sea revocada y la correspondiente exoneración del pago de dicha sanción.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observa la existencia de unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora.

1.- NORMAS INVOCADAS

Advierte el Despacho que la parte actora invoca tanto en el acápite de “DISPOSICIONES QUEBRANTADAS” como en el de “SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, normas previstas en el Decreto 01 de 1984 C.C.A. sin tener en cuenta que desde el 2 de julio de la presente anualidad entró a regir la Ley 1437 de 2011 para todas las demandas que se promuevan a partir de esa fecha.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00025-00
Demandante: ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN
Demandado: NACIÓN-DIAN
Medio de control: NYR
-Ley 1437 de 2011-

Atendiendo lo anterior, es oportuno indicar que la parte accionante debe adecuar el contenido de la demanda y precisar las normas actuales en que fundamenta sus pretensiones y argumentos.

2- AUSENCIA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DEL ENTE DEMANDADO.

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", se estableció un nuevo mecanismo para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

En ese sentido en el artículo 199 de la precita ley se establece con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada, así:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)"

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se advierte que el **demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo**

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00025-00
Demandante: ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN
Demandado: NACIÓN-DIAN
Medio de control: N Y R
-Ley 1437 de 2011-

electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada², carga que no fue cumplida por la parte actora en el presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique ese medio por el cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que también aporte su correo electrónico.

3.- TRASLADOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran completos los traslados de ley exigidos y requeridos para proceder a las notificaciones de las partes en el proceso con el fin que puedan tener conocimiento íntegro de los motivos de la demanda.

Como fundamento de lo anterior se cita el contenido del numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A:

“(...) Anexos de la demanda.

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)

Leída la precitada norma en concordancia con lo ordenado en el último inciso del artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del

² ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00025-00
Demandante: ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN
Demandado: NACIÓN-DIAN
Medio de control: N Y R
-Ley 1437 de 2011-

C.P.A.C.A, debe tenerse en cuenta que se dispuso que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dándosele el mismo trámite que la parte demandada, incluyendo con ello le sean también entregadas copias de la demanda y sus anexos.

Además de lo anterior en el 4° inciso íbidem también se indica que deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos al demandado sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En ese sentido se observa que fueron aportados sólo dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta tres traslados más pues uno corresponderá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y otro será el que se debe remitir por servicio postal.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

DISPONE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00025-00
Demandante: ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN
Demandado: NACIÓN-DIAN
Medio de control: NYR
-Ley 1437 de 2011-

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.P.R.S.

Consejo Superior
de la Judicatura

